

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	MARIA ELENA GONZALEZ ARIAS
INTERESADOS:	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ GONZALEZ Y OTRO
RADICADO:	17388408900120210009400
INTERLOCUTORIO No.	069

1.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de SUSPENSION del proceso en referencia, elevada por la apoderada de la señora Marcelena de Jesús Arias González.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 30 de enero del año en curso, la apoderada de la señora Marcelena Arias González, heredera de la causante María Elena González Arias, allega memorial el cual se visualiza en el número 78 del expediente digital, donde solicita la Suspensión del proceso de sucesión de la aquí causante.

Las razones en que funda su solicitud se sintetizan así:

Que, dentro del Incidente de levantamiento de embargo y secuestro del bien relacionado como activo dentro de la sucesión, propuesto por la señora Marcelena de Jesús Arias González; el despacho ordenó el levantamiento de la medida de secuestro que se había realizado.

Que, la señora Marcelena de Jesús Arias González, considera tener un derecho exclusivo como poseedora y dueña sobre el bien; por ello, antes de que se radicara la presente sucesión, la señora Marcelena de Jesús Arias González presentó en el mismo despacho, proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que se encuentra radicado bajo el No.17388408900120210005600, con el que pretende se le reconozca como dueña del mismo bien que hace parte de la masa sucesoral dentro del proceso en referencia.

Y, que, dentro del proceso se encuentra señalada fecha para diligencia de Inventarios y Avalúos y una vez realizada, de llevarse a cabo la partición afectaría el derecho que en el proceso de Pertenencia reclama la señora Marcelena de Jesús Arias González; por lo que, de prosperar la pretensión de la usucapiente, el bien no podrá ser objeto de partición dentro de esta sucesión.

Finalmente expuso que se dan los presupuestos para que se decrete la suspensión del presente proceso conforme lo establecen el artículo 516 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1388 del Código Civil y que en caso de que el despacho judicial considere que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso para decretar la suspensión allí regulada; deberá decretarse la prejudicialidad establecida en el artículo 161 del Código General del Proceso causal.

Es por ello, que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la mandataria judicial de la señora Marcelena de Jesús González Arias le corresponde al Despacho determinar si se dan los presupuestos para decretar la suspensión del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 516 reza:

“Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

Por su parte el Artículo 1388, así indica:

Controversias sobre la propiedad de objetos en relación al proceso de partición. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del Artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Así mismo el Artículo 161 del mismo estatuto procesal indica:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Conforme lo reglado por el artículo 1388 del Código Civil, se autoriza la suspensión de la partición cuando exista discusión o controversia sobre la propiedad de bienes que deban entrar en la masa partible y solo cuando constituya una parte considerable de la misma, siempre y cuando sea solicitada por los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

La Corte Constitucional expreso que “el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión¹.

Y es que, como lo expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General. 2016, *Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende necesariamente del resultado de otra decisión judicial “que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción “ ya o sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aún laboral, nos encontramos frente a las denominadas cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre el sentido del fallo que se debe proferir en segunda o en única instancia”*

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio.

El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contencioso administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo.

3.1.3 La prejudicialidad de proceso civil a o proceso civil

Se presenta posibilidad de suspensión cuando la decisión que se va tomar en un jurídico civil depende de otra del mismo carácter; obra siempre que la cuestión debatida en el proceso (aquel sobre el cual se pretende la suspensión) no sea de aquellas que han podido ventilarse dentro del mismo a manera de excepción o de acumulación de procesos. ²

¹ Sentencia T-451 del 2000 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

² MORALES MOLINA Hernando ECHANDIA Devis, ob. Cit.6ª Ed.Pag.441

Y tal como lo expresan los profesores Morales y Devís, la idea es que únicamente cabe la suspensión cuando la cuestión debatida en el segundo proceso no puede ventilarse conjuntamente con la debatida en el primero y otro, como sucedería en un proceso de sucesión y uno de carácter verbal, donde se pretende la declaración de indignidad. De uno de los herederos reconocidos dentro del primero..”³

La suspensión, como fenómeno procesal y excepcional puede presentarse en el curso de un proceso, impidiendo al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda lo que implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada, en este sentido esta figura no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Teniendo en cuenta que la ley es lo suficientemente clara al indicar los requisitos que se deben reunir para hacer determinado ordenamiento, como en el presente caso para la suspensión del proceso, encuentra el Despacho, que, en el asunto de marras, debe decretarse la suspensión formulada, habida cuenta que la decisión que ha de tomarse en el primer proceso, esto es bajo el radicado 17388408900120210005600, tiene relevante incidencia en esta sucesión de la causante María Elena González Arias, se accederá a ella,

La suspensión surtirá los efectos a partir de este pronunciamiento, en razón a que la certeza de continuación del trámite y la decisión de fondo en este proceso de sucesión depende necesariamente del fallo que se adopte en el litigio por Prescripción Adquisitiva de Dominio previamente referido, en el que, se itera, se busca por parte de la demandante el reconocimiento como dueña del mismo bien que hace parte de la masa sucesoral dentro del proceso en referencia, el cual fue formulado previo a incoarse la demanda de sucesión.

Es deber entonces de esta judicial proceder conforme al principio general del derecho “*prior in tempore potior iure*”, primero en el tiempo, primero en el derecho, exclusivamente en lo que atañe a la resolución del primer litigio formulado, sin que dicha circunstancia implique persé una desmejora del derecho de la actora en esta demanda de sucesión, pues si bien la decisión que se tome en el proceso de pertenencia incide directa y necesariamente en este asunto, por tratarse de un bien inmueble común en ambos procesos, la prescripción adquisitiva de dominio sobre dicho predio, se analizará con estricto apego a la viabilidad jurídica y sustento normativo para este tipo de asuntos, y acudiendo a los medios de convicción con los que las partes soporten su pretensión y respectivas excepciones.

En consecuencia, se dispone igualmente la suspensión de la Audiencia de Inventarios y Avalúos determinada en auto 016 del 18/01/2023, para el día 8 de marzo de 2023, y cuya fijación de nueva fecha para su celebración, o la decisión que legalmente corresponda, se emitirá una vez se decida de fondo el proceso de pertenencia ya mencionado, lo que de suyo implicará la reanudación inmediata de este trámite sucesoral.

³ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General. 2016

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso de sucesión de la causante MARÍA ELENA GONZALEZ ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La suspensión decretada se extiende a la celebración de la Audiencia de Inventarios y Avalúos fijada en auto 016 del 18/01/2023, para el día 8 de marzo de 2023.

TERCERO: Una vez se decida de fondo el proceso de prescripción adquisitiva de dominio radicado bajo el número 17388408900120210005600, se reactivará el trámite del presente asunto sucesoral.

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8f50415439274ba33e3be27ef0b27ace5909fbbf11b9be4d58d0c995bc843b**
Documento generado en 14/02/2023 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>